



NPR	62-12	
Fecha sentencia	12/06/2014	
Materia Ética	Declaraciones prohibidas.	
Disposiciones infraccionadas	Según O. Instructor	Artículo 102 del Código de Ética Profesional de 2011.
	Según Tribunal de Ética	Artículo 102 del Código de Ética Profesional de 2011.
El Tribunal resuelve	Sobreseimiento.	
Conclusiones Relevantes del Fallo	<ol style="list-style-type: none">1. El sobreseimiento no es un término irregular, sino todo lo contrario, esto es, una posibilidad de terminación del procedimiento expresamente contemplada para el órgano jurisdiccional.2. Es facultad privativa del instructor, una vez cerrada la investigación, adoptar la decisión de formular cargos o solicitar el sobreseimiento. Esta decisión supone la constitución de un tribunal para tal efecto. En consecuencia.3. Conforme a los términos del artículo 12 del Reglamento de Disciplinario, la solicitud de sobreseimiento puede fundarse ora en carencia de adecuación típica, ora en falta de participación, ora en la inexistencia de antecedentes que permitan formular los cargos. Así, aunque fueran típicos o acordes a la norma supuestamente infringida, puede ser dictado sobreseimiento, por falta de participación culpable del reclamado, respecto de quien debe pronunciarse una sentencia de sobreseimiento para exonerarle de una infracción al Código de Ética.4. Cuando se alude a la participación culpable, se puede aludir tanto a la inexistencia de un hecho como creación o atribuible al reclamado, lo que puede ser entendido tanto como una carencia de acción, o una justificación de la conducta o ausencia de culpabilidad.5. Los meros actos informativos a la prensa, acerca de la marcha de un proceso, de su parecer y de las defensas o alegaciones que se hacen en el mismo, incluyendo expresiones críticas a una autoridad que ya no tenía competencia en el asunto, no constituyen por sí mismas influencia seria e indebida en el procedimiento.	

FALLO NPR 62/12

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

- 1) Que el 28 de mayo de 2014, a partir de las 15:30 horas, ante esta Sala de Tribunal de Ética, constituido en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile AG., ubicadas en Ahumada N° 341, oficina 207, comuna de Santiago, tuvo lugar la audiencia de sobreseimiento fijada en autos.



El tribunal estuvo integrado por los jueces Sres. Jorge Correa Sutil, Presidente, Miguel Ángel Chaves Pérez y Sebastián Guerrero Valenzuela.

Sostuvo el Sobreseimiento el abogado Instructor Interino, Sr. Ignacio Moya Guzmán, con domicilio registrado en el Colegio de Abogados de Chile.

La audiencia se llevó a efecto con la presencia del abogado reclamado Sr. XX, quien compareció personalmente y asistido por el abogado Sr. XX, y con la presencia del abogado del reclamante Sr. XX. No compareció a la audiencia el reclamante Sr. XX.

- 2) Que en dicha audiencia, el abogado Instructor Interino solicitó al Tribunal, de conformidad con el artículo 12 de Reglamento, se decretara el sobreseimiento definitivo de la causa NPR 62/12, al no haberse acreditado durante la investigación que los hechos investigados sean constitutivos de falta disciplinaria y, consecuentemente, no haberse logrado reunir antecedentes suficientes para formular cargos en contra del abogado reclamado en este causa. Al formular su petición de sobreseimiento, el señor abogado Instructor (I) efectuó la siguiente relación de antecedentes:

- a. Que con fecha 28 de mayo de 2012, don XX, el adelante “el Reclamante”, interpuso reclamo ético en contra del abogado colegiado señor XX, en adelante “el Reclamado”, fundando en el hecho que el Reclamado habría infringido el artículo 102 del Código de Ética Profesional de 2011, al haber prestado declaraciones a la prensa con el objeto de presionar indebidamente, y así afectar seriamente la imparcialidad de autoridades que se encontraban investigando una serie de querellas criminales presentadas por el Reclamante.
- b. Que, con fecha 9 de Septiembre de 2011, se presentó querella criminal ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago por parte de XX Inversiones Ltda., empresa representada por doña XX, en contra del Reclamante, imputándosele los delitos de apropiación indebida y estafa.



- c. Que, con la misma fecha anterior, se dedujo querrela criminal, también ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por parte de don XX, en contra del Reclamante por los delitos de falsificación y uso malicioso de instrumento público falso.
- d. Que ambas querrelas criminales fueron patrocinadas -entre otros- por el Reclamado.
- e. Que el Reclamante funda su denuncia aduciendo que, con anterioridad a la fecha del reclamo, se habrían ventilado por la prensa una serie de antecedentes que dicen relación con investigaciones actualmente vigentes que se dirigen en su contra, especialmente, la investigación administrativa desarrollada por el Servicio de Impuestos Internos y la investigación criminal desarrollada por la Fiscalía Centro Norte.
- f. Que el Reclamante de autos responsabiliza al Reclamado de haber prestado diferentes declaraciones a la prensa con el objeto de presionar a los diferentes estamentos que se encuentran investigando las denuncias presentadas en contra del Reclamante, con el objeto de afectar seriamente la imparcialidad en el ejercicio de la función pública que implica conducir las investigaciones o derechamente decidir el asunto.

En este sentido, el Reclamante precisa las publicaciones de cuatros medios de comunicación: The Clinic, Ciper, El Mercurio y El Mostrador, en algunas de las cuales el abogado denunciado aparece formulando declaraciones a la prensa, y en otras el reclamante le atribuye ser fuente periodística, lo cual en su parecer, habría infringido el artículo 102 del Código de Ética Profesional de 2011, al haber entregado el abogado reclamado información sobre un caso pendiente ante el Servicio de Impuestos Internos y el Ministerio Público, y criticar públicamente a una autoridad por una supuesta demora en decisiones sobre el avance de la investigación.

- g. Que, para dar cuenta de sus dichos, el Reclamante acompañó en su reclamo los siguientes documentos:
 - The Clinic Online, en las publicaciones aparecidas los días 21, 23 y 30 de abril de 2012.
 - Ciper, publicación de fecha 3 de mayo de 2012.



- El Mercurio, publicación de fecha 29 de abril de 2012.
- El Mostrador, publicación de fecha 3 de mayo de 2012.

h. Que, con fecha 23 de Julio de 2012 y 7 de Enero de 2013, el Reclamante incorporó nuevos antecedentes a esta investigación, los cuales consistieron en:

i. Copia de la primera página del escrito de solicitud de diligencias presentado ante el Ministerio Público por el abogado reclamado de autos, en la investigación causa Ruc XX-7.

ii. Copia de la publicación efectuada por el diario The Clinic de fecha 28 de Junio de 2012, titulada “Fiscalía ordena al SII entregar investigación por delitos tributarios contra la familia XX”.

iii. Copia de publicación efectuada por el diario The Clinic de fecha 9 de julio de 2012, titulada “SII acredita que los XX dejaron de pagar US\$ 70 millones en impuestos al fisco”.

iv. Copia de publicación efectuada por el diario The Clinic de fecha 18 de julio de 2012, titulada “La operación Osorno del clan XX que investiga la unidad de elite del SII”.

v. Copia de la publicación efectuada por The Clinic online con fecha 3 de Diciembre de 2012, titulada “SII ordena pagar 220 millones de dólares al clan XX por evadir el pago de impuestos a la renta”.

vi. Copia publicación efectuada por The Clinic, de fecha 6 de Diciembre de 2012, titulada “cómo los XX se convirtieron en los mayores evasores de impuestos en Chile”.

vii. Copia de publicación efectuada por El Mercurio, de fecha 4 de Diciembre de 2012, titulada “SII exige a sociedad ligada a familia XX pago de impuestos por US\$220 millones”.



- viii. Reportaje de CNN Chile exhibido en ese canal con fecha 4 de Diciembre de 2012.
- ix. Entrevista realizada en CNN Chile a XX, exhibida en CNN Chile, con fecha 4 de Diciembre de 2012.
- i. Que, con fecha 28 de Agosto de 2013, el Reclamante solicitó se citara a declarar a XX, con el objeto de consultar si él o su empresa XX, han gestionado intereses corporativos de don XX y/o de XX. Además acompañó un correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2012, enviado por XX a XX.
- j. Que realizada la diligencia antes mencionada, no habría dado resultados positivos.
- k. Que, con fecha 29 de junio de 2012, el Reclamado presentó sus descargos incorporando además escritos los días 30 de agosto de 2012 y 22 de Enero de 2013.
- l. Que el Reclamado prestó declaración sobre los hechos investigados los días 12 de junio de 2012 y 25 de julio de 2013.
- m. Que, respecto del fondo de las imputaciones recibidas, el Reclamado niega las acusaciones formuladas en la denuncia, señalando para ello esencialmente lo siguiente:
- Que, con fecha 9 de Septiembre de 2011 y ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, XX interpuso querrela criminal en contra del Reclamante y otras personas, siendo imputado XX en los ilícitos de falsificación y uso malicioso de instrumento público falsificado, apropiación indebida y estafa.
 - Que, con fecha 9 de Septiembre de 2011 y ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, la sociedad e inversiones "XX", interpuso querrela criminal en contra del Reclamante y otras personas.
 - El Reclamado es enfático en señalar que todas las acciones judiciales efectuadas en contra de don XX y sus asesores, fueron



iniciadas con mucha antelación a las declaraciones realizadas a la prensa.

- Que, con el fin de aclarar las implicancias tributarias de las enajenaciones señaladas, se solicitó un pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos, para que ratificara si las operaciones que se habían realizado estaban conforme a derecho, o si estas tenían contingencias tributarias.

- Que, una vez presentadas las querellas, el Ministerio Público envió una serie de oficios al Servicio de Impuestos Internos, y precisamente en reacción a esos oficios, con fecha 14 de Marzo de 2012 el director del Servicio de Impuestos Internos, XX, se inhabilitó de participar en la respectiva investigación.

- Que la opinión jurídica emitida ante el medio de comunicación estaba amparada por fallos dictados por el Servicio de Impuestos Internos, y ratificados por los tribunales superiores de justicia, que en casos análogos resolvieron que las operaciones realizadas traían consigo un incremento patrimonial y, por ende, estaban afectos al impuesto a la renta.

- En su defensa añade que el artículo 102° del Código de Ética Profesional, cuya infracción se le imputa, no prohíbe absolutamente que el abogado efectúe declaraciones o entregue información, sino que sanciona sólo aquellos casos en que las declaraciones puedan afectar seriamente la imparcialidad en la conducción de la investigación o en la decisión del asunto.

- Que el menoscabo requerido por la figura del artículo 102° debe estar revestido de seriedad, o sea, que éste debe ser grave. Insiste por ello en la falta de idoneidad de su comentario para afectar seriamente la investigación, dado que ésta se encontraba a cargo del Servicio de Impuestos Internos, y trata sobre operaciones tributarias del año 2009, respecto de las cuales sólo se podía efectuar la citación hasta el día 30 de abril de 2012.



- Que, en atención a lo anterior, las publicaciones del Mostrador, como las de Ciper Chile, ambas de fecha 3 de mayo de 2012, jamás pudieron configurar infracción al Código de Ética de 2011, porque nunca pudieron “afectar seriamente” la imparcialidad en la toma de una decisión en la conducción de una investigación, si esa decisión sólo se podía tomar con anterioridad a la fecha de las declaraciones que se cuestionan.

- Que, en lo que respecta a la declaración efectuada al Mostrador, se refiere al tema de la “inhabilitación” del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, la que se produjo con fecha 14 de marzo de 2012, esto es cuarenta y cuatro días antes que se efectuara la declaración, la cual se efectuó el 3 de mayo del 2012.

- Que, sobre las declaraciones efectuadas a la sección de Economía y Negocios de El Mercurio de fecha 29 de abril de 2012, dicha opinión jamás pudo causar el efecto requerido por el artículo 102°, dado que el comentario otorgado por el abogado reclamado se fundaba en la normativa legal vigente y en jurisprudencia del propio Servicio de Impuestos Internos, ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia.

n. Que, para acreditar sus dichos el abogado reclamado acompañó a esta los siguientes documentos:

- Declaración Jurada de fecha 30 de agosto de 2012, suscrita por el periodista del diario “The Clinic”, XX, respecto de los antecedentes relacionados con la causa Ruc N° XX-7.

- Publicación del diario La Segunda, de fecha 18 de Mayo de 2012, en la cual abogados de la plaza emiten opiniones jurídicas relacionadas con un caso que presenta una arista penal.

- Carta al Director de El Mercurio, de fecha 23 de Octubre de 2010, en los cuales abogados litigantes de la plaza critican el actuar del Ministerio Público referido al principio de objetividad.



- Informe en derecho suscrito por el abogado XX, a favor de XX, respecto del conflicto jurídico que mantenía a esa fecha con Codelco, el cual fue extractado en diversos medios de prensa.

- Que, con fecha 22 de Enero de 2013, el abogado reclamado acompañó copia de la entrevista ofrecida al diario La Tercera con fecha 9 de diciembre de 2009, por parte de uno de los abogados del señor XX, don XX.

- 3) Que, de conformidad con el Artículo 12 del Reglamento, corresponde a este Tribunal pronunciarse acerca de la solicitud de sobreseimiento definitivo presentada por el abogado instructor cuando se hubieren establecido que los hechos investigados no fueren constitutivos de falta disciplinaria o que el reclamado no tuvo participación culpable en ellos, o si el instructor no hubiere logrado reunir durante la investigación antecedentes suficientes para formular cargos. Por lo tanto, con este fin, corresponde a este Tribunal determinar si, a la luz de los antecedentes de la causa y a la solicitud formulada por el abogado instructor, los hechos investigados son o no constitutivos de infracción a las normas contenidas en el Artículo 102 de Código de Ética Profesional del 2011.
- 4) Antes de entrar a resolver la cuestión planteada, es preciso analizar y decidir algunas alegaciones formuladas por el colega señor XX en la audiencia pública celebrada el 28 de mayo de 2014, vinculadas a la procedencia de este Tribunal para pronunciarse acerca de la solicitud de sobreseimiento, por cuanto a su parecer, de acogerse la solicitud, implicaría un pronunciamiento sobre el fondo que daría lugar a un término irregular del procedimiento y validando un proceder que implicaría que el abogado instructor (I) se arrogue indebidamente de facultades que sólo corresponden al Tribunal del fondo o del que conozca de una formulación de cargos, y a la obligación en la cual se encontraría el abogado instructor (I) de formular cargos.
- 5) Respecto de la calificación de irregular del término de este procedimiento en virtud de un sobreseimiento, no queda más alternativa que desestimar tal alegación, toda vez que, conforme al Reglamento Disciplinario que regula este proceso, el sobreseimiento no es un término irregular, sino todo lo contrario,



esto es, una posibilidad de terminación del procedimiento expresamente contemplada para el órgano jurisdiccional.

- 6) Respecto de facultades o atribuciones arrogadas indebidamente por el abogado instructor (I), tampoco tal alegación es de recibo, por cuanto el señor abogado ha actuado conforme sus atribuciones, ejerciendo facultades expresamente consagradas dentro de la esfera de sus atribuciones, proponiendo un sobreseimiento al tribunal conformado de acuerdo a las reglas procedimentales que regulan la materia, siendo privativa del tribunal la decisión acerca del sobreseimiento.

- 7) Respecto de la improcedencia de que este tribunal se pronuncie acerca del fondo del caso por ser ello privativo de los jueces del fondo, adujo el apoderado del reclamante que a lo más este tribunal podría pronunciarse acerca de la característica de tipicidad de los hechos materia de la denuncia, mas no de otros aspectos vinculados, por ejemplo, a la culpabilidad del hecho o a su justificación, lo que sería materia del tribunal que conociera los cargos que entienden debieron formularse. Al respecto, este tribunal desestimaré la alegación señalada, desde el momento que es el propio Reglamento Disciplinario de este Colegio de Abogados, en su artículo 12, el que permite que el instructor, una vez cerrada la investigación, adopte la decisión de formular cargos o solicitar el sobreseimiento, petición, esta última, que supone la constitución de un tribunal para tal efecto. En consecuencia, la argumentación del reclamante es una pretensión de derogación de una norma vigente, lo cual debe ser rechazado, norma que adicionalmente, faculta al señor abogado Instructor Interino para actuar del modo en que lo hizo.

En lo que se refiere al segundo nivel de su argumentación, esto es, reducir la posibilidad de actuación del abogado instructor (I) y de este tribunal a alegaciones que se refieran a la adecuación de la conducta a la descripción que de ella se hace en la norma supuestamente infringida (examen de tipicidad), este tribunal también desestima la propuesta argumental del reclamante, porque conforme a los términos del artículo 12 del Reglamento de Disciplina ya aludido, la solicitud de sobreseimiento puede fundarse ora en carencia de adecuación típica, ora en falta de participación, ora en la



inexistencia de antecedentes que permitan formular los cargos. Así, aunque fueran típicos o acordes a la norma supuestamente infringida, puede ser dictado sobreseimiento, por falta de participación culpable del reclamado, respecto de quien debe pronunciarse una sentencia de sobreseimiento para exonerarle de una infracción al Código de Ética. Y cuando se alude a la participación culpable, se puede aludir tanto a la inexistencia de un hecho como creación o atribuible al reclamado, lo que puede ser entendido tanto como una carencia de acción, o una justificación de la conducta o ausencia de culpabilidad.

Respecto de la alegación orientada a vedar a este tribunal la posibilidad de hacer un exámen de mérito o del fondo del caso, actuación que en opinión del reclamante sólo sería válida para los jueces que conozcan de la formulación de cargos, este tribunal también la desestima, porque es de la esencia de una solicitud de sobreseimiento la obligación de los juzgadores de conocer el fondo de la imputación, la defensa efectuada por el reclamado y conocer las pruebas de uno y otro, del mismo modo que quienes actúen por los contendientes pueden formular sus alegaciones con amplia libertad para referirse a todos los extremos de la misma. Al contrario de lo expuesto por el reclamante, mal podría pronunciarse este Tribunal sobre una solicitud de sobreseimiento sin entrar al fondo, máxime si en este caso se adujo que los hechos denunciados no serían constitutivos de la falta disciplinaria que se endilga por el reclamante.

- 8) Aclarado lo anterior, corresponde ahora pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento.
- 9) Que de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 102 de Código de Ética Profesional del 2011, *“El abogado que participa o ha participado en un proceso pendiente, o en una investigación a él conducente, debe abstenerse de formular declaraciones o entregar información fuera de la investigación o proceso, cuando dichas declaraciones o información puedan afectar seriamente la imparcialidad en la conducción de la investigación o en la decisión del asunto”*. En consecuencia, para configurarse una infracción a esta norma deben darse los siguientes supuestos: (i) que exista un proceso o investigación pendiente ante un órgano jurisdiccional; (ii) que se formulen



declaraciones o entregue información relacionada a dicho proceso o investigación pendiente, y (iii) que las declaraciones o información entregada puedan afectar seriamente la imparcialidad en la conducción de la investigación o en la decisión del asunto.

Del modo consignado, para aplicar la norma invocada, no basta con que un abogado haga declaraciones o entregue información, sino que es necesario que dichas declaraciones afecten seriamente la imparcialidad en conducción de investigación o en la decisión del asunto. Por lo anterior, corresponde a este Tribunal calificar si las declaraciones prestadas por el Reclamante pudieron afectar seriamente la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales en las investigaciones que éstos llevaban a cabo al momento de las declaraciones formuladas por el Reclamado.

10) Que de acuerdo con los antecedentes de esta causa, los que fueron ratificados por los abogados comparecientes en esta audiencia, el reclamo se funda las siguientes publicaciones:

- a) Publicación Economía y Negocios de Emol.com de fecha 29 de abril de 2012, en la que el Reclamado señala *“XX traspasó a sociedades que él administra US\$200 millones que pertenecían a XX, con la excusa de que en su familia funciona una especie de mayorazgo. Pero esa aprobación trae consigo una serie de efectos tributarios y hoy el departamento de delitos tributarios del Servicio tiene abierta una investigación, pues la sociedad Real State que incrementó su patrimonio en mil millones de dólares, debe pagar impuesto a la renta por dicho aumento”*.
- b) Publicación de El Mostrador Mercados de fecha 03 de mayo de 2012, en donde se señala que el Reclamado *“critica la demora en la decisión de Pereira, pues asegura que desde agosto de 2011 le había informado del caso, entregándole carpetas con antecedentes. Entre éstos, las escrituras de las operaciones mediante las cuales el patrimonio de XX el se diluyó.”*



- c) Publicación de Economía y Negocios del diario El Mercurio de fecha 4 de diciembre de 2012, en donde el Reclamado señala que *“Los hechos por los cuales está obligando al pago de impuestos a los representantes de RSGI se basan y son casi idénticos que los hechos materiales de nuestra querrela”*.

Respecto de las restantes publicaciones invocadas por el reclamante, ellas deben descartarse como prueba de cargo, pues no existe antecedente alguno que permita al Tribunal adquirir la convicción de que el Reclamado haya hecho declaraciones a ella o siquiera entregado información a los periodistas para que las elaboraran.

- 11) Que del análisis de las declaraciones de prensa consignadas en las letras a), b) y c) del considerando que anteceden, este Tribunal concluye que éstas no son de aquellas que puedan por sí mismas afectar seriamente la imparcialidad en la conducción de una investigación o en la decisión de los asuntos que se encontraban pendientes.
- 12) Que, en efecto, el tenor de esas declaraciones dan cuenta de un acto que informa a la prensa acerca de la marcha de un proceso y de su parecer y de las defensas y alegaciones que hace en el mismo, incluyendo expresiones críticas a una autoridad que ya no tenía competencia en el asunto. El Tribunal no aprecia que ellas hayan tenido la entidad o capacidad para incidir o afectar la imparcialidad en la conducción de una investigación o en la decisión de los asuntos que se encontraban pendientes.
- 13) Respecto de otras infracciones supuestamente cometidas por el reclamado, el colega XX aludió a que por imposición del artículo 13 el señor abogado Instructor Interino debió formular cargos por un actuar imprudente o carente de moderación (artículo 101 del Código de Ética), falta al honor y a la dignidad profesional (artículo 1 del mismo Estatuto), y por publicaciones de prensa aparecidas en el Diario El Mercurio en el mes de marzo de 2014, a propósito de una declaración prestada por el reclamante en calidad de imputado por una causa criminal relacionada con el reclamo, publicación que el reclamante pareció atribuir, en el marco de su alegato, al reclamado. Al respecto,



nuevamente este tribunal desestima tal alegación, pues, en primer lugar, el Tribunal tiene presente que el reclamo se hizo de un modo formal y sólo invocó la infracción al artículo 102º, tantas veces referido, sin que hayan aparecido nuevos antecedentes de hecho que permitieran desviar la investigación hacia otras faltas disciplinarias. Además, el señor abogado Instructor Interino nunca está obligado a formular cargos, si es que no le asiste la convicción de ello, y menos si tal formulación no se aviene con el mérito de su investigación. Y tampoco lo está a hacerlo por hechos no contenidos en la denuncia (cuestión de suyo discutible), circunstancia que si bien es posible conforme a los términos del artículo 13 del Reglamento Disciplinario que rige este procedimiento, no constituye una imposición o un imperativo de conducta. Respecto de la publicación en prensa esgrimida en sus alegaciones por el apoderado del reclamante y que se endilgaría al reclamado, cabe también desestimar dicha argumentación porque no se refirió ningún antecedente que permitiera vincular tal publicación al reclamado, pero además porque tal publicación fue hecha cuando la investigación ya se encontraba cerrada, hecho este último acaecido el 2 de diciembre de 2013.

- 14) Que de acuerdo a lo señalado por el abogado Instructor Interino, no siendo rebatido por el abogado del Reclamante, no existen diligencias pendientes, por lo que tampoco existirían mayores antecedentes para poder formular cargos.

En mérito de lo expuesto, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 12º del Reglamento Disciplinario,

SE RESUELVE, acoger la petición de sobreseimiento formulada por el abogado Instructor Interino del Colegio de Abogados y, en consecuencia, se sobresee al abogado XX de los hechos imputados.

La decisión es adoptada por unanimidad. Redactor, Juez Sr. Sebastián Guerrero Valenzuela.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.
NPR: 62/12.

Santiago, doce de junio de dos mil catorce.



Jorge Correa Sutil

Miguel Ángel Chaves Pérez

Sebastián Guerrero Valenzuela